

conversión de otra relación laboral o societaria temporal en relación societaria indefinida.

El nuevo socio incorporado o convertido deberá mantenerse en el puesto de trabajo, al menos, por el tiempo que reste hasta completar los cuatro años.

El sustituto deberá reunir alguno de los perfiles que se señalan en el artículo 6.º, como necesarios para obtener derecho a la subvención.

La entidad beneficiaria aportará, junto con la comunicación de la sustitución, los documentos señalados en la Orden de desarrollo que hagan referencia a las condiciones de la persona sustituta, y copia compulsada del documento de baja en la Seguridad Social del sustituido.

En el caso en que la persona que se incorpore al puesto de trabajo subvencionado no coincida exactamente con el mismo perfil por la que se concedió la subvención, no se procederá a la rectificación de la resolución de concesión ni en mayor ni en menor cuantía.

2. Las causas de suspensión de la relación laboral reguladas en la legislación vigente que acontezcan durante el periodo precitado de cuatro años, interrumpen el cómputo del mismo, salvo que se proceda a la sustitución de la persona con contrato de interinidad, en los casos que se tenga derecho a reserva del puesto de trabajo.

ARTICULO 11.º - Incumplimiento de las condiciones y de las obligaciones

1. En el supuesto de que la Administración apreciara que se incumplen cualesquiera de las condiciones u obligaciones establecidas en la resolución de la concesión o en el presente Decreto, o se detecte falseamiento o tergiversación en los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, podrá declarar la obligación de reintegrar la subvención percibida.

El órgano gestor podrá tener en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la obligación de devolución de la subvención percibida al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido el beneficiario.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

3. Las sociedades solicitantes que falseen u oculten datos para obtener las subvenciones previstas en el presente Decreto, y así se declare mediante resolución firme, no podrán solicitar más ayudas con cargo a los programas de subvenciones para apoyo a la Economía Social, durante el periodo de los 5 años siguientes a la resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán solicitarse subvenciones al amparo del Decreto 112/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 127/1998, de 3 de noviembre, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Laborales, prorrogado para el año 2000, por el Decreto 23/2000, de 8 de febrero.

SEGUNDA: Los procedimientos iniciados al amparo del Decreto 112/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 127/1998, de 3 de noviembre, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Laborales, prorrogado para el año 2000 por el Decreto 23/2000, de 8 de febrero, y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en aquél.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejera de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 10 de octubre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE UBEDA

DECRETO 216/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos.

La lucha contra el desempleo debe acometerse desde todos los ámbitos de actuación posibles, entre ellos el del trabajo autónomo mediante el impulso de la capacidad emprendedora con el firme objetivo de contribuir en nuestra región a la obtención de la máxima ocupación posible estable y de calidad.

La Junta de Extremadura ha apostado siempre por la promoción y

fomento del empleo autónomo como forma generadora de riqueza y crecimiento, apoyando especialmente los inicios de la actividad y la creación de puestos de trabajo. Nuestro Estatuto de Autonomía establece en su artículo 6.2.d) como un objetivo básico el de adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Extremadura propiciando el pleno empleo, en consonancia con el 129 de la Constitución Española que señala como deber concreto de los poderes públicos el de establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

El IV Plan de Empleo para Extremadura, firmado con la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura y los agentes económicos y sociales de nuestra región, con una vigencia de cuatro años, representa nuevamente un impulso en la consecución de estos objetivos. En él se establecen los criterios básicos para el diseño de las estrategias y de las políticas activas de empleo en nuestra Comunidad Autónoma.

Para dar respuesta a los compromisos adquiridos, el presente Decreto regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, cofinanciado por la Junta de Extremadura y la Unión Europea (F.S.E.). Pretende ser un instrumento ágil, flexible y eficaz, de manera que las medidas que en él se contemplan resulten atractivas para el colectivo al que se dirige, sin merma de las garantías que a favor de los intereses públicos corresponde establecer.

La gestión del programa se encomienda a la Consejería de Trabajo, conforme a las competencias que tiene atribuidas en virtud de los Decretos del Presidente 2/2000, de 31 de enero, y 5/2000, de 8 de febrero, por los que se crea y asignan respectivamente competencias a la Consejería de Trabajo, y el Decreto 6/2000, de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la misma.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 10 de octubre de 2000.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

1. El presente Decreto regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos o por cuenta propia, cofinanciado por la Junta de Extremadura y el Fondo Social Europeo, a ejecutar durante el periodo 2000-2003.

2. Con base en este programa y condicionado a las disponibilidades

presupuestarias de cada ejercicio económico, la Consejería de Trabajo podrá conceder subvenciones a fondo perdido a aquellas personas desempleadas contempladas como beneficiarias en el artículo 3.º que creen su propio empleo iniciando una actividad empresarial bajo el régimen jurídico del trabajo autónomo, en concepto de renta de inserción, con la finalidad de asegurar unos ingresos mínimos en el inicio de la actividad que contribuyan a la viabilidad de la misma y a su estabilidad en el marco laboral, con las condiciones y a través del procedimiento determinado en el presente Decreto.

ARTICULO 2.º - Incompatibilidades

Las ayudas previstas en el presente Decreto son incompatibles con cualesquiera otras ayudas subvenciones públicas que se concedan para la misma finalidad.

ARTICULO 3.º - Beneficiarios, requisitos y exclusiones

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellas personas desempleadas que hayan iniciado una actividad empresarial como trabajadores autónomos por cuenta propia en los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la ayuda, siempre que cumplan los siguientes requisitos y no concorra alguno de los supuestos de exclusión que se determinan en el apartado 2 de este artículo:

a) Haber estado desempleado e inscrito como tal en la correspondiente Oficina del Instituto Nacional de Empleo con carácter previo a establecerse como trabajador autónomo.

b) Que la actividad se radique en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Que la actividad tenga carácter estable, corresponda al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social y se desarrolle de forma individualizada, sin dependencia de empresas constituidas mediante fórmulas jurídicas de sociedades mercantiles. Se considera expresamente admisible la forma de comunidad de bienes o de sociedades civiles que carezcan de personalidad jurídica propia.

d) Tener previsto realizar o haber realizado inversiones por importe de al menos 300.000 pesetas, descontados impuestos, en los tres meses anteriores al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o con posterioridad a ésta, en inmovilizado material nuevo necesario para el desarrollo de la actividad, que corresponda exclusivamente a los conceptos de maquinaria, utillaje, mobiliario, elementos de transporte consistentes en vehículos comerciales o industriales relacionados con la actividad, obras de acondicionamiento de locales, instalaciones o equipos para tratamiento de la información a excepción de los programas de ordenador. En el caso de adquisición de inmovilizado de segunda mano se aportará

justificante de la liquidación del impuesto correspondiente. En ningún caso resultarán admisibles los contratos de leasing.

e) Solicitar la ayuda dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a haber causado alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tomando como referencia la fecha de inicio que figura en el documento T.A. 0521/A que se presenta ante el organismo competente de la Seguridad Social. En caso de no figurar fecha de inicio en el referido documento, se tendrá en cuenta la de presentación en el citado organismo.

Dentro de cada ejercicio económico sólo se admitirán a trámite las solicitudes que se presenten hasta el 30 de septiembre de cada año. En los supuestos en que no se haya agotado el plazo de tres meses, podrá solicitarse la ayuda a partir del día 1 de enero del año siguiente, reanudándose en esa fecha el cómputo del plazo de tres meses establecido. A tal efecto, se considerarán inhábiles los meses de octubre, noviembre y diciembre. La inadmisión a trámite será acordada por el Director General de Empleo y Formación Ocupacional.

Para las altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que se produzcan durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, podrá solicitarse la ayuda a partir del día 1 de enero del año siguiente y hasta el 31 de marzo de ese mismo año.

2. Exclusiones:

No se tendrá derecho a obtener las ayudas reguladas en la presente norma cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de desempleados que en los dos años naturales anteriores hayan ejercido actividad como trabajador autónomo por cuenta propia, teniendo en cuenta como referencia la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que resulte de aplicar los criterios establecidos en el apartado 1.e) de este artículo. Se excluyen como beneficiarios de estas subvenciones los trabajadores autónomos colaboradores, quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador para una sociedad mercantil y los socios de Sociedades Anónimas, Limitadas, Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales aunque estén integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

b) Cuando se trate de desempleados que en los seis meses anteriores hubieran cesado de forma voluntaria en el anterior trabajo por cuenta ajena, si la relación laboral hubiera estado sujeta a contrato de trabajo indefinido a jornada completa. Para determinar la fecha de referencia se aplicarán los mismos criterios que en el apartado anterior.

c) Cuando se trate de establecimiento de profesiones liberales o

cuando para el desempeño de la actividad se precise el concurso de un profesional liberal al servicio del solicitante. A estos efectos se entenderá por profesión liberal aquella en la que para el ejercicio de la actividad se requiera la incorporación a un Colegio Profesional.

d) Cuando se trate de actividades a comisión, ventas por catálogo, venta ambulante, venta menor sin local, promoción de viviendas, actividades agrícolas, ganaderas o forestales, alquiler de maquinarias, movimientos de tierra, construcción, albañilería, empresas de trabajo temporal y agencias de colocación.

e) Cuando con anterioridad se haya sido beneficiario de este tipo de ayudas.

ARTICULO 4.º - Cuantía de las ayudas

1. Siempre que se cumplan las condiciones exigidas, el establecimiento de un trabajador como trabajador autónomo dará lugar a la siguiente subvención:

a) 1.300.000 pesetas en los siguientes casos:

- Menor de treinta años.
- Mayor de treinta años y menor de cuarenta y cinco inscrito como parado, con al menos un año de antigüedad reconocida.
- Mayor de cuarenta y cinco años.
- Mujer.
- Minusválido.

b) 1.200.000 pesetas en el siguiente caso:

- Desempleado proveniente de expediente de regulación de empleo.

c) 1.000.000 de pesetas en el siguiente caso:

- Mayor de treinta años y menor de cuarenta y cinco que figure inscrito como desempleado con menos de un año de antigüedad reconocida.

2. A efectos de determinar la cuantía de la subvención, se tendrá en cuenta la edad que el interesado tenga en la fecha de que resulte del documento de parte de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos conforme a los criterios seguidos en el apartado 1.e) del artículo 3.º

ARTICULO 5.º - Solicitud y documentación a presentar

Las solicitudes de las ayudas previstas en el presente Decreto se presentarán en impreso normalizado, debidamente firmado por el interesado, conforme al modelo que se edite por el órgano gestor; este modelo incluirá una declaración responsable en virtud de la cual el beneficiario se compromete a aceptar la subvención y las obligacio-

nes que de ello derivan. La solicitud se deberá acompañar de la documentación que figure en la correspondiente Orden de desarrollo.

ARTICULO 6.º - Resolución y condiciones de la concesión de subvención

Será competente para dictar la resolución la Consejera de Trabajo, a propuesta del Director General de Empleo y Formación Ocupacional. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, pondrá fin a la vía administrativa y si acuerda la concesión de subvención quedará condicionada a la veracidad de los datos facilitados por el interesado. Respecto al sentido del silencio se estará a lo que disponga la normativa general sobre subvenciones de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 7.º - Pago de la subvención

Comprobado el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente norma, se dictará resolución mediante la que se acordará la autorización, disposición y reconocimiento de la obligación de pago.

ARTICULO 8.º - Alteración de las condiciones y modificación de las cuantías de las subvenciones aprobadas

Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión y, en su caso, de la cuantía de la subvención.

ARTICULO 9.º - Obligaciones de los beneficiarios

a) Realizar la actividad como trabajador autónomo durante al menos cuatro años desde la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo que pueda justificar documentalmente el cese de su actividad por causas ajenas a su voluntad. La Administración podrá en cualquier momento realizar actuaciones tendentes a comprobar el cumplimiento de esta obligación, pudiendo a tal efecto requerir del beneficiario que aporte documentación que acredite el cumplimiento de la misma.

b) Facilitar los informes, inspecciones y otros actos de investigación que la Administración disponga en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse o se haya pronunciado la resolución.

c) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas u otros organismos competentes para el control de las subvenciones y ayudas económicas.

ARTICULO 10.º - Incumplimiento de las condiciones y de las obligaciones

1. En el supuesto de que la Administración apreciara que se incumplen cualesquiera de las condiciones u obligaciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente Decreto, o se detecte falseamiento o tergiversación en los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, podrá declarar la obligación de reintegrar la subvención percibida.

El órgano gestor podrá tener en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la obligación de devolución de la subvención percibida al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido el beneficiario.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

3. Los solicitantes que falseen u oculten datos para obtener las subvenciones previstas en el presente Decreto, y así se declare mediante resolución firme, no podrán solicitar más ayudas con cargo a los programas de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos durante el periodo de los cinco años siguientes a la resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán solicitarse subvenciones al amparo del Decreto 111/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 70/1998, de 19 de mayo, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, prorrogado para el año 2000 por el Decreto 22/2000, de 8 de febrero.

SEGUNDA. Los procedimientos iniciados al amparo del Decreto 111/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 70/1998, de 19 de mayo, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, prorrogado para el año 2000 por el Decreto 22/2000, de 8 de febrero, y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en aquél.

TERCERA. En tanto la Comisión de las Comunidades Europeas no apruebe el régimen de subvenciones contempladas en el presente Decreto, estará vigente el régimen de «mínimis» establecido en las directrices comunitarias, esto es:

— El importe máximo de la ayuda no podrá superar para un periodo de tres años en el global de las ayudas acogidas a este régimen, el importe de 100.000 euros (16.638.600 ptas.), sin que ello afecte a otras ayudas en el marco de regímenes aprobados por la Comisión.

Mientras se mantenga el régimen de «mínimis» no se podrán

otorgar ayudas por este Decreto a los sectores cubiertos por el Tratado CECA, construcción naval, el transporte o las ayudas a los sectores vinculados a la producción y comercialización de los productos del Anexo I al Tratado CE, excluidos expresamente del citado régimen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta a la Consejera de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 10 de octubre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE UBEDA

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Mérida, 19 de octubre de 2000.

ORDEN de 19 de octubre de 2000, por la que se delegan en el Director General de Vivienda competencias en materia patrimonial.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

Razones de agilidad en los trámites administrativos hacen aconsejable delegar competencias en materia patrimonial relativas a cesiones gratuitas de viviendas a los afectados por los daños ocasionados por la riada de noviembre de 1997, ocurrida en Badajoz, en el órgano encargado de la designación de los adjudicatarios de tales viviendas.

Por ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

ARTICULO UNICO: Se encomiendan al Director General de Vivienda, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes las competencias que al Consejero de Economía, Industria y Comercio atribuye el artículo 50 de la Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, circunscritas a las cesiones gratuitas de 118 viviendas a los afectados por la riada de noviembre de 1997 de Badajoz.

DISPOSICION FINAL: La delegación referida tendrá efecto desde la entrada en vigor de la presente Orden que coincidirá con la de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se nombra a D. Antonio Rodríguez Gallardo, como Director de Acción Social de la Universidad de Extremadura.

Visto el Decreto 8/1987, de 10 de febrero, por el que se regulan los nombramientos y el Régimen Jurídico del personal eventual que preste sus servicios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias otorgadas en el artículo 68.d de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Decreto 173/1996, de 11 de diciembre (D.O.E. de 19 de diciembre), y demás disposiciones vigentes, tengo a bien dictar la siguiente

RESOLUCION

Nombrar a D. Antonio Rodríguez Gallardo, Director de Acción Social de la Universidad de Extremadura.

Cáceres, 18 de septiembre de 2000.

El Rector,
GINES M.ª SALIDO RUIZ